

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

*Dice el literal b) del art. 625 del CGP, que si ya se hubiese proferido auto que decrete pruebas, éstas se practicarán conforme a la legislación anterior y concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento únicamente para efectos de alegatos y dictar sentencia.*

*Siendo así, y comoquiera que en el presente asunto se decretaron y practicaron pruebas conforme a la legislación anterior, es procedente convocar a la audiencia en mención a fin que las partes aleguen de conclusión y se profiera el fallo que en derecho corresponda conforme a las probanzas practicadas en su oportunidad.*

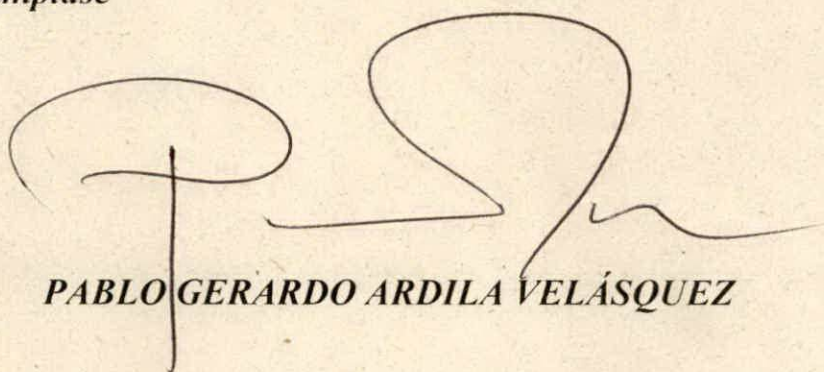
*Consecuencialmente, el Juzgado dispone:*

***Fijar** la hora de las **02:00 pm** del día **30** del mes de **mayo** del año **2019**, para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso (instrucción y juzgamiento), **únicamente** para efectos de que las partes presenten sus alegatos y a continuación el despacho profiera sentencia.*

*Sin perjuicio de la notificación por estado, por el medio más expedito, **póngase en conocimiento de todos los intervinientes** el contenido de este proveído y **déjese constancia de ello en las diligencias.***

*Notifíquese y cúmplase*

*El Juez,*

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

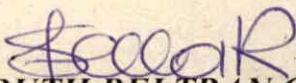
|                                                                                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
|     |                    |
| JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA<br>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO |                    |
| La anterior providencia se notificó por                                                |                    |
| ESTADO                                                                                 | No. <u>069</u> del |
| <u>17 mayo 2019</u>                                                                    |                    |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ<br>Secretaria                                            |                    |





**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150024400.** Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

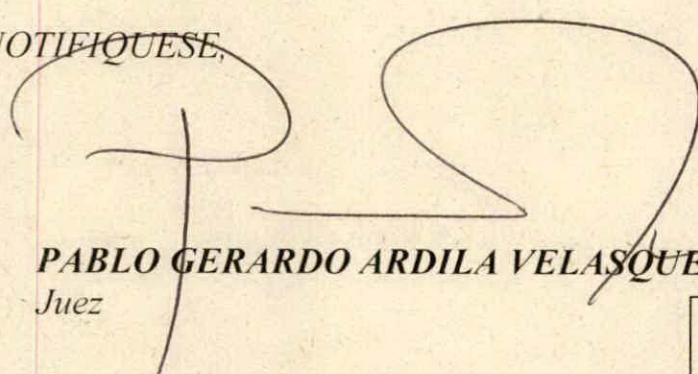
Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Por Secretaría **REQUIERASE** al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en oficio 0364 del 7 de marzo de 2019.

Así mismo, **OFÍCIESE** a dicha entidad para que certifique a cuánto asciende el ingreso mensual y extraordinario de junio y diciembre por pensión de invalidez reconocida al señor YESID ANTONIO BONILLA RIVAS.

Una vez recibida la respuesta al oficio antes referenciado, vuelva el proceso al despacho para resolver la ampliación de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 069 del 17 Mayo 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



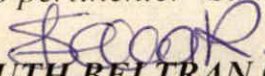


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150024400.** Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

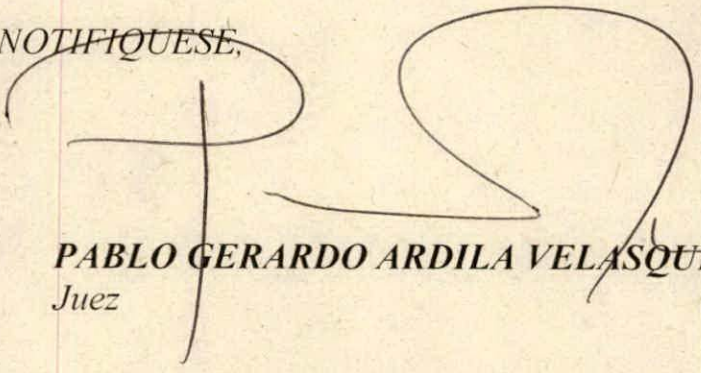
  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera la actualización de la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante y visible a folio que antecede no fue objetada y atendiendo a que la misma se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 069 del 17 mayo 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

### **ASUNTO**

*Se decide sobre la excepción previa formulada por el abogado de la demandada VIVIANA MURCIA FLOREZ, contra la demanda de petición de herencia presentada mediante apoderado por los señores YANETH SONIA, ANDRÉS FELIPE y ALEXANDRA MURCIA CIFUENTES, y NARDELLY, ORLANDO y SHIRLEY MURCIA ARANDA.*

*En sentís, el libelista señaló que en el caso se configura la excepción previa relativa a "...NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO Y EN GENERAL DDE (sic) LA CALIDAD EN QUE ACTÚAN LOS DEMANDANTES...", toda vez que dentro de los documentos que acompañaron la demanda, se echa de menos el registro civil de defunción del señor ROSENDO MURCIA, con lo cual se desvirtúa el derecho de representación que pretende hacer valer los señores YANETH SONIA, ANDRÉS FELIPE y ALEXANDRA MURCIA CIFUENTES, con los causantes AURELINA MURCIA DE MURCIA y SIMÓN MURCIA CUELLAR.*

*Insistió en que conforme al art. 1321 del Código Civil, para formular acción de petición de herencia, es menester acreditar la calidad de heredero, la cual por lo antes expuesto, no demuestran los referidos demandantes.*

*Corrido el traslado de rigor la parte actora señaló que el medio exceptivo propuesto no se encuentra expresamente enlistado en el art. 100 del CGP; que las excepciones previas resultan taxativas de manera que no pueden ser enunciadas sino es en la forma indicada en la norma. Por último pidió que se realizara control de legalidad respecto a la fecha de contestación de la demanda y por ende de presentación del escrito de excepciones, habida cuenta que la demandada se notificó del auto admisorio el 05 de diciembre de 2018, y contestó con excepciones previas hasta el 25 de enero de 2019.*

### **Problema jurídico**

*Acorde con lo anterior el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en estos interrogantes:*

- 1.- ¿Resulta extemporáneo el escrito contentivo de la excepción previa alegada, por haber sido presentado el 25 de enero de 2019, cuando la demandada se notificó del auto admisorio el 05 de diciembre de 2018?*
- 2.- ¿Para que la excepción previa formulada por el apoderado de la demandada, pudiera ser tenida como tal y por ende tramitada, era necesario que su denominación se hubiere hecho de forma literal con el texto normativo?*
- 3.- ¿Se encuentra acreditada en este trámite, la legitimación en la causa por activa de los sujetos procesales que integran el extremo demandante?*

### **Tesis del Despacho:**

*Para el Juzgado, el escrito que contiene el medio exceptivo alegado no resulta extemporáneo, toda vez que se presentó dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio. Además, dicha excepción, puede ser tramita no obstante*



que su denominación no contempla toda la literalidad del texto conforme a la normatividad adjetiva, y en el presente trámite no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa de los sujetos procesales que integran el extremo demandante, motivo por el cual debe inadmitirse la demanda a fin de que sean subsanadas las falencias so pena de rechazo, tal y como pasa a verse.

En lo que a la extemporaneidad de la excepción propuesta se refiere, basta con decir que, notificada la demanda a la señora VIVIANA MURCIA FLOREZ a través de su apoderado el 05 de diciembre de 2018 como consta al folio 81 C.1, es evidente que el término de 20 días hábiles para contestar la demanda y formular excepciones iba hasta el 25 de enero de 2019, teniendo en cuenta la vacancia judicial de fin de año, así como que el 17 de diciembre de 2018, no fue un día hábil por celebrarse el día de la Rama Judicial, plazo máximo que fue observado por la parte demandada.

Descendiendo al tema que concita la atención del despacho, sea lo primero precisar que el presente asunto se inició bajo la cuerda procesal del derogado Código de Procedimiento Civil, toda vez que la demanda fue admitida con auto del 22 de octubre de 2015. Siendo así, de conformidad con el art. 625 del Código General del Proceso, normatividad adjetiva vigente en ese distrito judicial desde el 01 de enero de 2016, el tránsito de legislación de los procesos ordinarios ocurre con posterioridad al auto que decreta pruebas si a la entrada en vigencia del referido Código tal proveído no se hubiere proferido.

La anterior hipótesis es la que se presenta en este caso, pues, a la fecha no existe auto que decrete pruebas lo que implica que hasta entonces, el presente proceso continuará rigiéndose bajo las premisas del Código derogado.

Aclarado lo anterior, la excepción propuesta debe ser estudiada a la luz del numeral 6° del art. 97 del CPC, que a su tenor literal reza "... No haberse presentado prueba de la calidad heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general la calidad en actúe el demandante o se cite al demandado...".

De acuerdo con el escrito presentado por el abogado de VIVIANA MURCIA FLOREZ, la excepción formulada se denominó "...NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO Y EN GENERAL DDE (sic) LA CALIDAD EN QUE ACTÚAN LOS DEMANDANTES..."<sup>1</sup>, denominación que se ajusta a la norma en cita. Y es que si bien no fue enunciada de forma exacta a como se indica en la norma, lo cierto es que el apoderado de la parte pasiva denunció con claridad que algunos de los sujetos demandantes, no habían presentado prueba de su calidad de heredero y en general de la calidad en la que actuaban como parte actora, sin que deba exigirse que la excepción transcribiera al pie de la letra todo el contenido del numeral 6° ibídem, cuando el resto del texto se refiere al cónyuge, al curador de bienes, al administrador de comunidad y al albacea, cuestión que no resulta aplicable a este caso, en donde los demandantes afirman ser todos únicamente herederos.

Ahora bien, revisados los anexos que acompañaron la demanda se advierte lo siguiente:

A los folios 6 y 8 C.1. reposan los registros civiles de defunción de los causantes AURELIA MURCIA DE MURCIA (q.e.p.d.) y SIMÓN MURCIA CUELLAR (q.e.p.d.), de cuya sucesión se trata la escritura pública No. 2711 del 25 de junio de 2015 que es controvertida con esta acción<sup>2</sup>.

Al folio 7 C.1 milita el registro civil de defunción del señor FIDEL MURCIA MURCIA (q.e.p.d.), de quien se dijo en la demanda es hijo de los causantes antes nombrados y padre de los demandantes NARDELLY, ORLANDO y SHIRLEY MURCIA ARANDA. Sobre

<sup>1</sup> Folio 1 C.3.

<sup>2</sup> Folios 17 a 24 C.1.



el particular se tiene que con los registros civiles de nacimiento que obran a los folios 10, 11 y 12 C.1, se acredita que los referidos demandantes son hijos del señor FIDEL MURCIA MURCIA (q.e.p.d.), empero no obra en las diligencias acta de nacimiento de este causante que habilite a sus hijos para intervenir en su representación y por lo tanto para presentar la acción de petición de herencia. Dicho de otro modo, al no estar acreditado que FIDEL MURCIA MURCIA (q.e.p.d.) es hijo de los causantes AURELIA MURCIA DE MURCIA (q.e.p.d.) y SIMÓN MURCIA CUELLAR (q.e.p.d.), los demandantes NARDELLY, ORLANDO y SHIRLEY MURCIA ARANDA no pueden presentarse como herederos de éstos en representación de su progenitor, situación que de tajo deja a los nombrados sin legitimación en la causa por activa, precisamente por no acreditar su calidad de herederos o en general con qué calidad actúan como parte actora.

Similar asunto se presenta respecto a los demandantes ANDRÉS FELIPE y ALEXANDRA MURCIA CIFUENTES, toda vez que para el caso del primero, el registro civil de nacimiento visto al folio 15 C.1, carece del reconocimiento paterno del señor ROSENDO MURCIA MURCIA (q.e.p.d.) y para la segunda, el certificado de registro que obra al folio 13, no es prueba válida del parentesco y tampoco da certeza sobre si este causante la reconoció como hija; asimismo no hay evidencia de que éstos demandantes sean hijos matrimoniales, por lo que en definitiva, no están legitimados para actuar como representantes del señor ROSENDO MURCIA MURCIA (q.e.p.d.), de quien si aparece acta de nacimiento que lo acredita como hijo legítimo o matrimonial de los causantes AURELIA MURCIA DE MURCIA (q.e.p.d.) y SIMÓN MURCIA CUELLAR (q.e.p.d.) como se advierte del folio 9 C.1.

De la señora YANETH SONIA MURCIA CIFUENTES se aprecia registro civil de nacimiento donde consta el reconocimiento paterno que le hizo el señor ROSENDO MURCIA MURCIA (q.e.p.d.), lo que en principio la legitimaría para actuar como heredera de los causantes AURELIA MURCIA DE MURCIA (q.e.p.d.) y SIMÓN MURCIA CUELLAR (q.e.p.d.) en representación de su progenitor, sino fuera porque no se aportó al plenario el registro civil de defunción de éste último.

En otras palabras, pese a que YANETH SONIA MURCIA CIFUENTES sí acreditó ser hija de ROSENDO MURCIA MURCIA (q.e.p.d.), de quien se tiene certeza es hijo legítimo o matrimonial de los causantes AURELIA MURCIA DE MURCIA (q.e.p.d.) y SIMÓN MURCIA CUELLAR (q.e.p.d.), según su acta de nacimiento, la falta de prueba sobre el fallecimiento de aquél le impide presentarse en este proceso como representante de su padre y por ende formular en su nombre acción de petición de herencia.

Todo lo anterior, conlleva a que **ninguno de los demandantes haya demostrado su calidad de heredero**, lo que inexorablemente los hace carecer de legitimación en la causa por activa dando al traste el desarrollo del proceso.

Siendo así, la demanda no puede abrirse camino mientras no sea enmendada; comoquiera que las falencias detectadas son subsanables a partir del aporte de los documentos echados de menos, se dispondrá su inadmisión para que en el perentorio término de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, sea subsanada, so pena de rechazo, previo a declarar fundada la excepción propuesta.

De conformidad con el art. 392 del CPC, en concordancia con el Acuerdo PSAA-16 10554 de 2016, por haber sido vencida la parte demandante, se le condenará en costas incluyendo agencias en derecho por la suma de \$600.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la Excepción Previa de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚAN LOS DEMANDANTES, formulada por el abogado de la señora VIVIANA MURCIA FLOREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se DECLARA INADMISIBLE** la demanda y se dispone que dentro de los cinco (5) días siguientes, la parte actora subsane las irregularidades señaladas en la parte motiva **SO PENA DE RECHAZO**, de manera que deberá aportarse: **i)** el registro civil de nacimiento del causante FIDEL MURCIA MURCIA (q.e.p.d.), **ii)** el registro civil de defunción del causante ROSENDO MURCIA MURCIA (q.e.p.d.), y **iii)** los registros civiles de nacimiento de los señores ALEXANDRA y ANDRÉS FELIPE MURCIA CIFUENTES, en donde conste expresamente su reconocimiento paterno, o en su defecto se acredite que los mismos son hijos matrimoniales.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora incluyendo agencias en derecho por \$600.000. Por Secretaría liquídense.

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

069 del 17 mayo 2019

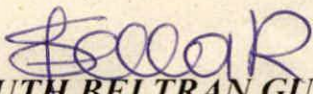
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ  
Secretaria

cacq.



**INFORME SECRETARIAL. 2016-00155-00.** Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

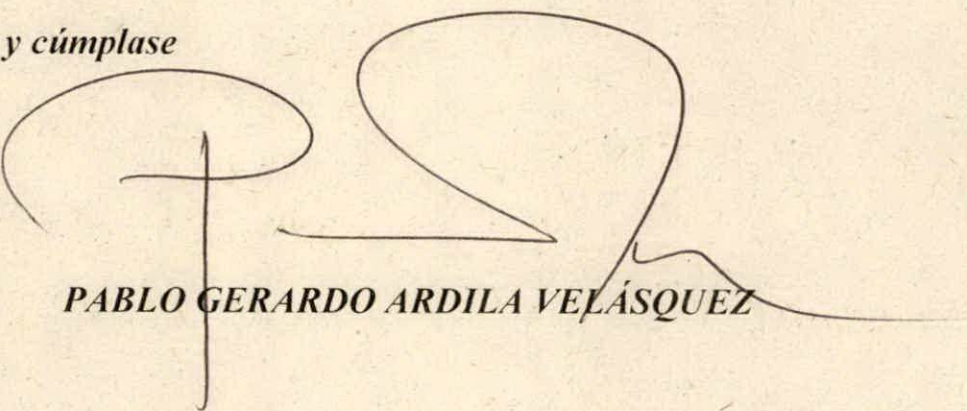
**1.- Se reconoce personería** al abogado **ANTONY AVENDAÑO GARCÍA** como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

**2.- Se requiere a la parte actora y a su apoderado** para que procedan a dar estricto cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. **ADVIÉRTASELES** que si vencido el término de treinta (30) días no han cumplido con el requerimiento en cita, **se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del CGP.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

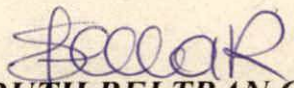
cacq.

|                                                                                                                                                                                  |                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                               | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA<br>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó<br>por ESTADO No. <u>069</u><br>del <u>17 mayo 2019</u>  |                                                                                        |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ<br>Secretaria                                                                                                                                      |                                                                                        |



INFORME SECRETARIAL: 2017-00191-00. Villavicencio, 26 de abril 2019. Al Despacho del Señor. Sírvasse proveer.

La Secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

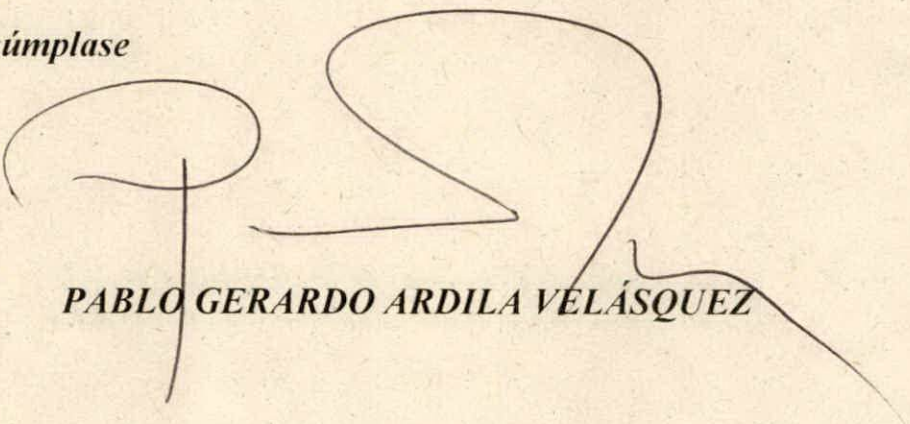
Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la nueva solicitud de decreto de más medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora, vista al folio que antecede, **se dispone:**

1. **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior **SECUESTRO PROVISIONAL** del vehículo automotor de placas **DYO720**, declarado como de propiedad del ejecutado **JUAN MANUEL TORO MALAVET**, identificado con cédula No. 79'361.425. **Oficiése** a la Secretaría de Movilidad de Restrepo –a Meta, para que proceda de conformidad.
2. **NO SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros solicitado, en consideración a las razones señaladas en el ordinal 2º del auto anterior, por lo que el libelista deberá atenerse a lo allí dispuesto sobre el particular.
3. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de los interesados la respuesta del Ministerio de Agricultura al oficio 1695 de 2018, vista al folio 36 de este cuaderno.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 069 del

17 mayo 2019

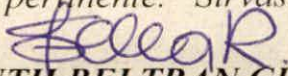
  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria





**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170023000.** Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

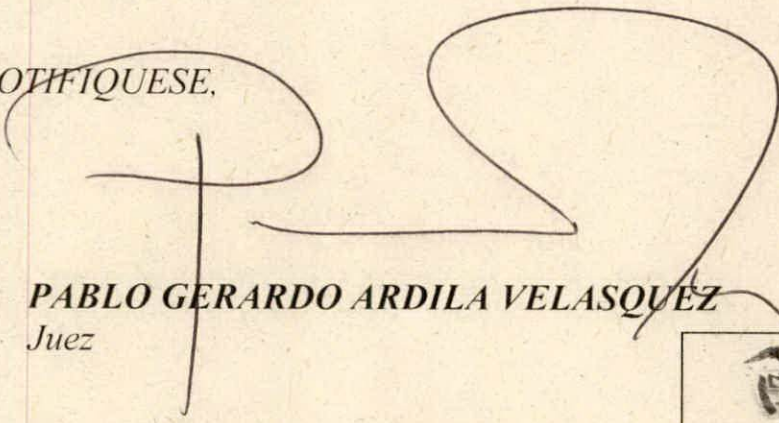
Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Haciendo el saneamiento del proceso se advierte que al heredero OCTAVIO DE JESUS JIMENEZ GARCIA nunca le fue enviado el requerimiento de que trata el Art. 492 del Código General del Proceso para los efectos del Art. 1289 del Código Civil ordenado en auto de fecha 19 de junio de 2017, por lo tanto; **se dispone que la parte interesada realice en forma inmediata las diligencias correspondientes a fin de cumplir con aquél.**

Por economía procesal, se advierte que las hijuelas y adjudicaciones a LILIANA MILENA JIMENEZ MARTINEZ, deberán hacerse en su calidad de heredera y cesionaria de los derechos de sus hermanas SANDRA YOLIMA y YESSSENIA PAOLA JIMENEZ MARTINEZ, por separado y en la proporción correspondiente.

El trabajo de partición será corregido una vez se cumpla lo arriba indicado.

NOTIFIQUESE.

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 069 del 17 mayo 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria





**INFORME SECRETARIAL.** 50001311000120170054600. Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

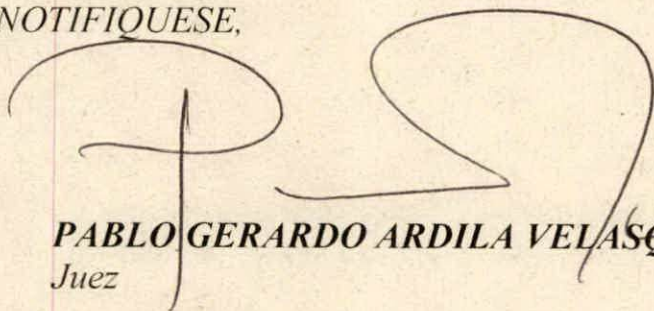
Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REQUIERASE** al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZON a fin de que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de ésta decisión, **informe de manera inmediata** la dirección de residencia de la señora NATALIA RODRIGUEZ MENDOZA, tal como se ordenó en la parte final del auto de fecha 19 de enero de 2018.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a la procuradora 30 de familia tal como se ordenó en auto del 19 de enero de 2018.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia correspondiente.

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 069 del 17 mayo 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria





**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180019800.** Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

*[Firma]*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

No se tiene en cuenta los documentos aportados por el abogado ARBEY ORTIZ GONZALEZ como quiera que no le ha sido conferido poder para actuar dentro del presente trámite.

Previo a resolver si se ordena o no el emplazamiento solicitado en memorial visible a folio 165, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que allegue copia de las comunicaciones que les fueron enviadas a los señores ANGELICA MARIA ROJAS GUEVARA, LINA MARCELA ROJAS GUEVARA, GUSTAVO EMILIO ROJAS TABORDA y OSCAR ANDRES ROJAS GUEVARA a la dirección reportada en la demanda y las certificaciones donde aparece la devolución de ellas por no haber sido efectiva la entrega.

No obstante lo anterior, se dispone igualmente que por **Secretaría** se realice el **REQUERIMIENTO** de que trata el penúltimo párrafo del folio 108 a través de los correos electrónicos aportados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

*[Firma]*  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 069 del 17 mayo 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria *[Firma]*





**INFORME DE SECRETARÍA.** 5000131100012018-00236-00. Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho informando que está pendiente resolver sobre la liquidación de la obligación ejecutada. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante no fue objetada y atendiendo a que la misma se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se ordena elaborar orden de pago hasta por la suma aprobada en la medida en que vayan siendo puestos a disposición del juzgado los dineros producto del embargo.

NOTIFIQUESE.

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No.

069

del

17 mayo 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012018-00236-00.** Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho informando que está pendiente resolver sobre la liquidación de la obligación ejecutada. Sírvese proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se ha informado un valor errado respecto del descuento de la cuota alimentaria mensual a favor del menor JESUS RICARDO MORENO SALCEDO, se dispone que por **Secretaría se corrija** el oficio 0316 del 28 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No.

069 del 17 mayo 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria





**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180035000.** Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

*Stella Ruth Beltran Gutierrez*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

No se acepta el inventario de bienes presentado por el apoderado de la demandante, toda vez que el mismo debe ser solemne; esto es, elevado a escritura pública y contener la resolución por medio de la cual le fue reconocida la pensión al presunto interdicto y el monto que Colpensiones le adeuda a la fecha.

Ahora bien, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha fijado el día 12 de noviembre de 2019 a la hora de las 14:20 para llevar a cabo la valoración del presunto interdicto, no obstante ello; **la parte interesada podrá costear** una valoración por neurólogo o siquiatra particular y aportarla al proceso con el fin de avanzar más rápidamente en el trámite faltante, pues dicho instituto no da prioridad sino en el tema penal toda vez que tiene que ver con la privación de la libertad.

Se advierte eso sí, que el dictamen pericial deberá contener respuesta a los interrogantes planteados en los numerales a), b) y c) del auto de fecha 8 de noviembre de 2018 y que si requiere de oficio remisorio, la parte interesada deberá informar el nombre del médico elegido y por Secretaría sin necesidad de entrar al despacho se elaborará oportunamente éste. Al oficio, se deberá anexar copia íntegra de la historia clínica, de la demanda y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

*Pablo Gerardo Ardila Velasquez*  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 069 del 17 mayo 2019

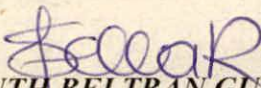
*Stella Ruth Beltran Gutierrez*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria





**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180035800.** Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

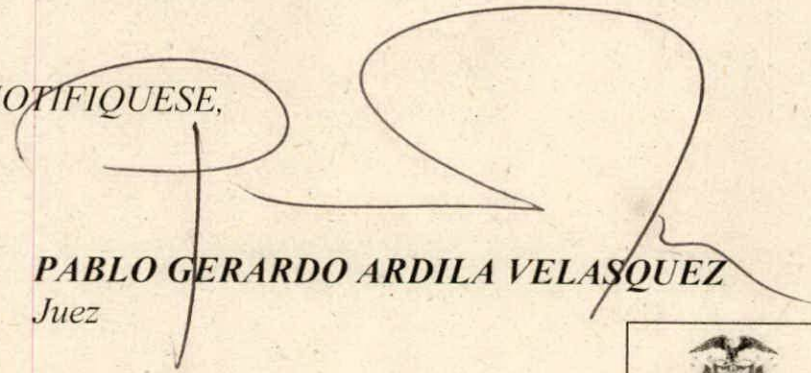
Téngase por agregado el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS** como **INDETERMINADOS** del causante **MIGUEL ALFREDO NAVARRO JIMENEZ (QEPD)**.

Cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como **CURADORA AD LITEM** de los herederos **INDETERMINADOS** del causante **MIGUEL ALFREDO NAVARRO JIMENEZ (QEPD)** a la abogada **LAURA CATALINA HERNANDEZ RUIZ** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensora de oficio. Su nombramiento es de obligatoria aceptación y deberá concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como **CURADOR AD LITEM** de los herederos **DETERMINADOS** del causante **MIGUEL ALFREDO NAVARRO JIMENEZ (QEPD)** señores **LUIS DELIO NAVARRO JIMENEZ, CARLOS JULIO NAVARRO JIMENEZ, ENRIQUE NAVARRO JIMENEZ** y **JORGE TULIO NAVARRO JIMENEZ** al abogado **RIQUELIO HURTADO BOHORQUEZ** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de obligatoria aceptación y deberá concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**Ingrésese** a la plataforma los dos emplazamientos.

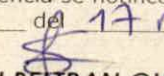
NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 069 del 17 mayo 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180035800.** Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Previo a decretar la medida de inscripción de la demanda, deberá prestar caución sobre el 20% de las pretensiones. Para estimar si la cuantía de la caución es correcta, la parte interesada deberá informar el valor del avalúo del bien inmueble objeto de la medida.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 069 del 17 mayo 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME DE SECRETARÍA.** 500013110001 20190011600. Villavicencio, cinco (5) de mayo de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que fue subsanada por la apoderada de la demandante. Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem se dispone:

**ADMITIR** la demanda de **CUSTODIA, ALIMENTOS, SALIDA DEL PAIS Y/O VISITAS** que formuló por intermedio de apoderada el señor MICHELE GARCIA RIVERA respecto de la menor LIA CATALEYA GARCIA FORERO en contra de la señora VIVIANA ANDREA FORERO BARRIENTOS.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

Désele el trámite establecido para los procesos VERBALES SUMARIOS.

**Póngase en conocimiento la presente actuación a la Procuradora 30 de familia y de la Defensora de Familia del ICBF, para lo de su competencia.**

Reunidos como se encuentran los requisitos señalados en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento solicitado por la parte actora, en consecuencia no sin antes advertir lo dispuesto en el Art. 86 ibídem, el Despacho ordena :

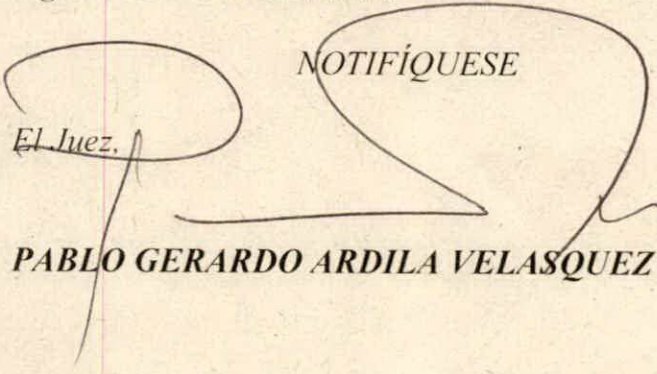
**EMPLAZAR** a la demandada señora VIVIANA ANDREA FORERO BARRIENTOS. En tal virtud, elabórese edicto y hágase entrega de las copias para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día DOMINGO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. General del Proceso.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

No obstante lo anterior, se ordena que por **Secretaría** se realicen los trámites tendientes a la notificación de la demandada **a través del correo electrónico** registrado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 069 del  
17 mayo 2019  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 2019-00129 00.** Villavicencio, 05 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante HENRY VILLALOBOS PARRADO (q.e.p.d.), presentada por intermedio de apoderado, por la señora EIDY MILENA SALGUERO VACA, en representación de sus menores hijos ESTEBAN VILLALOBOS SALGUERO y PAILA ANDREA VILLALOBOS SALGUERO se encuentran las siguientes falencias:

1.- Los procesos liquidatorios de sucesión por causa de muerte, tienen por objeto poner fin al estado de indivisión de la universalidad jurídica de bienes dejada por el causante, con la partición y posterior adjudicación de la herencia a sus asignatarios. Bajo tal derrotero, en esta clase de asuntos no hay extremo "demandado", pues todos aquellos concurren no para disputarse la herencia entre sí sino para que se les asigne lo que conforme a la ley o al testamento les corresponda. Incluso nuestra normatividad adjetiva vigente no contempla el traslado de la demanda de sucesión, precisamente porque no hay demandados en este tipo de juicios, como si ocurre en el proceso liquidatorio de sociedades conyugales o patrimoniales previsto en el art. 523 del CGP y que versa también sobre la partición y adjudicación de una universalidad de bienes pero entre personas vivas que son ex socios (cónyuges o compañeros permanentes) en una sociedad de gananciales.

Siendo así, resulta totalmente improcedente que en el cuerpo de la demanda así como en el poder, se haga alusión o se identifique un extremo demandado, cuando se reitera, para este tipo de asuntos no hay contradictorio, motivo por el cual deberán corregirse dichos escritos.

2.- A fin de establecer el estado civil del causante para la época de su deceso, deberá aportarse su registro civil de nacimiento.

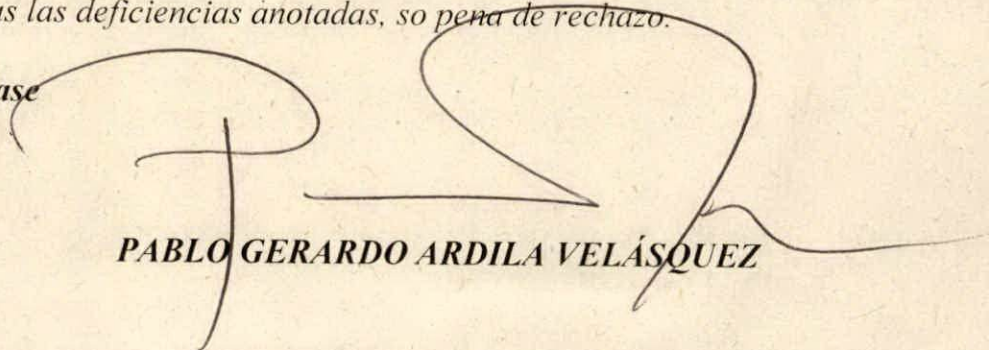
3.- el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado por manera que deberá suprimirse cualquier mención de esa norma.

4.- El segundo apellido del niño ESTEBAN no es el señalado en la demanda y el poder, pues, allí se indicó su nombre y apellidos como ESTEBAN VILLALOBOS JIMENEZ cuando, según su registro civil de nacimiento es ESTEBAN VILLALOBOS SALGUERO, cuestión que deberá ser igualmente corregida. Similar error se presenta respecto del nombre completo de la señora ELDY MILENA SALGUERO VACA, a la que en la demanda se le asignó un tercer apellido "ROA", lo cual no corresponde a la realidad y por ende también debe ser corregido.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 069 del

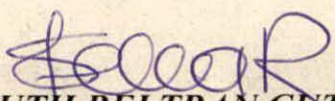
17 mayo 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 2019-131 00.** Villavicencio, 05 de abril de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

**Admitir** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, formulada mediante apoderada por la señora CLAUDIA MILENA GARCÍA MARTÍNEZ, en representación de su menores hijos LAURA ISABELLA, SAMUEL y PAULINA BOTERO GARCÍA, en contra del señor WILFREDO BOTERO BONILLA.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO y del Código de la Infancia y adolescencia.

Mientras dure el proceso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **se dispone fijar** la suma de \$3'000.000 como alimentos provisionales a cargo del demandado, suma que éste deberá poner a disposición del proceso dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor de la demandante CLAUDIA MILENA GARCÍA MARTÍNEZ identificada con cédula 43'627.679 como cuota alimentaria tipo 6.

Atendiendo a que en la demanda se advierte sobre el incumplimiento del obligado, en aras de garantizar el derecho a una alimentación equilibrada de los menores en mención, y considerando que el inciso 3° de la Ley 1098 de 2006, establece que el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, y con dicho fin puede decretar el embargo y secuestro de bienes, **se dispone:**

**Oficiése** a la Alcaldía de Villavicencio para que ponga a disposición de este proceso el valor de la cuota provisional de alimentos fijada en este proveído, con cargo a los dineros que por cualquier tipo de contrato, relación laboral o contractual reciba de esa entidad el señor WILFREDO BOTERO BONILLA identificado con cédula 17'347.596. **Adviértase** que la cuota en mención deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días del mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor de la demandante CLAUDIA MILENA GARCÍA MARTÍNEZ identificada con cédula 43'627.679 como cuota alimentaria tipo 6.

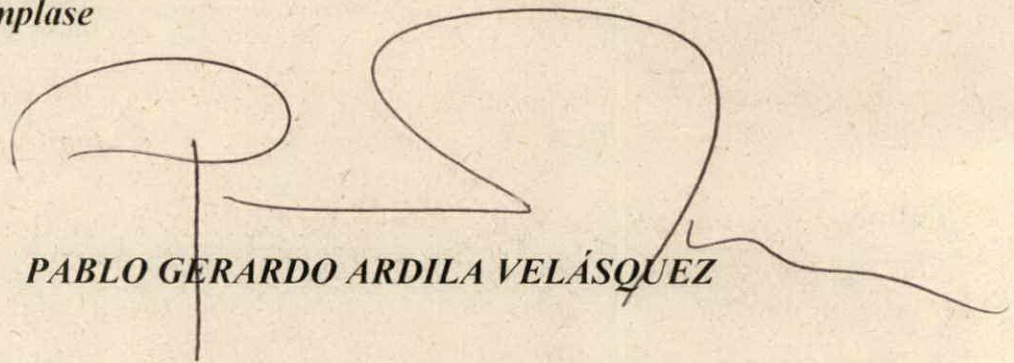


*Oficiese a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Oficiese igualmente a las centrales de Riesgo.*

*Se reconoce personería a la abogada MARTHA PATRICIA AGUIRRE CASTILLO, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.*

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

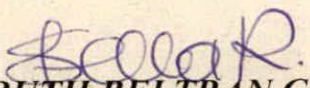
cacq

|                                                                                                           |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
|                        |                    |
| La presente providencia se notificó por                                                                   |                    |
| ESTADO                                                                                                    | No. <u>069</u> del |
| <u>17 mayo 2019</u>  |                    |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ                                                                             |                    |
| Secretaria                                                                                                |                    |



**INFORME SECRETARIAL. 2019-00141 00.** Villavicencio, 11 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por intermedio de apoderado por la señora GERLY JOHANA URREA CANO, en representación del menor JUAN DAVID CIPRIAN URREA, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Conforme el numeral 4° del art. 82 del CGP, las pretensiones deben enunciarse de forma precisa y clara. La pretensión primera de la demanda resulta imprecisa en la medida en que se solicita condena al pago de alimentos pero de manera determinada, por lo que deberá indicarse expresamente el monto o la suma por la que el demandado debe contribuir con los alimentos de su menor hijo. Idéntica situación aplica para la condena solicitada en la pretensión segunda.

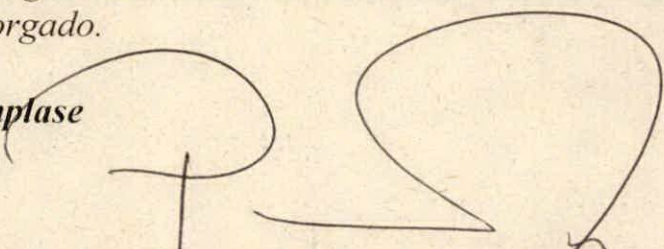
2.- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**Se reconoce** al abogado EDILBERTO MURCIA ROJAS en los términos y para los fines del poder otorgado.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

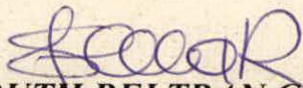


La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 069 de 17 mayo 2019  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria 



**INFORME SECRETARIAL. 2019-00143 00.** Villavicencio, 11 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, presentada por intermedio de apoderado por la señora SOR CATALINA TEJADA CERA, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- Las pretensiones resultan incompletas e imprecisas. Debe **i)** solicitarse la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, presuntamente conformada entre los señores HERNÁN ABEL NAVARRETE CRUZ y SOR CATALINA TEJADA CERA, indicando siquiera una fecha aproximada de iniciación y no como se hizo en la demanda de forma indeterminada, pues, solo se habla de "finales del 2007", de manera que dichos "finales" deben ser ubicados en lo posible en un margen temporal en términos de meses cuando menos. Igualmente debe **ii)** solicitarse la declaración de la sociedad patrimonial indicando fecha inicial y final, así como que se decrete su disolución y estado de liquidación, todo ello teniendo en cuenta el anterior orden.
- 2.- Para establecer el estado civil de las partes para la fecha de presentación de esta acción, es necesario que se aporte el registro civil de nacimiento de la demandante como del demandado.
- 3.- El presente proceso es un declarativo verbal como bien lo señala el apoderado demandante, empero la determinación de la cuantía es irrelevante, toda vez que esta clase de asuntos corresponde al conocimiento del Juez de Familia en primera instancia, no porque se atienda a su cuantía, sino porque así quedó establecido en el numeral 3° del art. 4° de la Ley 54 de 1990, y en todo, la búsqueda de una declaración judicial que defina la existencia de una unión marital de hecho es claramente un asunto sin cuantía. Por lo anterior, deberá suprimirse del cuerpo de la demanda cualquier denominación de este proceso como declarativo verbal de mayor cuantía.
- 4.- Debe ajustarse el poder de manera que se faculte para solicitar las pretensiones en la forma indicada en el numeral 1° de este proveído. Además, se incurrió en imprecisión al señalar "EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO", cuando lo correcto es unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990.
- 5.- Comoquiera que se indicó la misma dirección de notificaciones para demandante y demandado, deberán complementarse los hechos de la demanda indicando si es que a la fecha las partes aun cohabitan bajo el mismo techo, pues, ello resulta contradictorio con lo indicado en el hecho 1°, en donde se afirma que la convivencia marital terminó definitivamente el 22 de febrero de 2019. Por lo



anterior deberá aclararse si el fin de la convivencia según lo dicho en la demanda se materializó o no con la separación física definitiva de los presuntos compañeros permanentes.

6- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

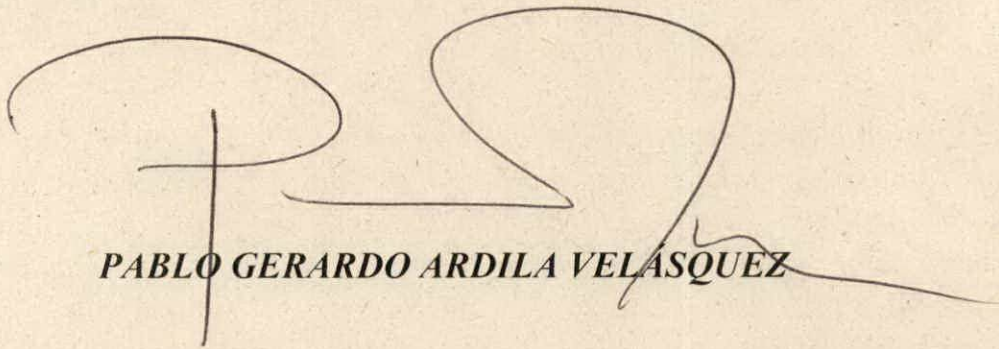
En este punto se precisa que el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes con sociedad patrimonial, no quedó incluido en los asuntos a los que se refiere el art. 598 del CGP, de menara que es improcedente solicitar el embargo de bienes en dicho trámite eminentemente declarativo. Lo anterior es así, habida cuenta que ante la ausencia de sentencia en firme que declare que existe unión marital de hecho con sociedad patrimonial, no hay por lo tanto actualmente ganancias que cautelar. Esta precisión se hace en aras de descartar desde ya, que la solicitud de embargo y secuestro de bienes incluida en la demanda sirva para eximir a la parte actora del agotamiento del requisito de procedibilidad y que la habilita para promover esta causa ante la Jurisdicción.

Bajo el anterior derrotero lo procedente en los juicios declarativos como el que nos ocupa es la cautela relativa a inscripción de demanda, la que tiene lugar previo pago de la caución prevista en el numeral 2° del art. 590 del CGP.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 069 del

17 mayo 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria